

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MÓNICA AGUILAR VALENCIA**  
VS. **COLPENSIONES**  
LITISCONSORTE: **BRYAN ALEXANDER CIFUENTES AGUILAR**  
RADICACIÓN: **760013105 006 2013 00409 01**

Hoy **24 de septiembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve **el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MÓNICA AGUILAR VALENCIA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 006 2013 00409 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de septiembre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 63**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 357**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la parte demandante en esta causa, estaban orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

1. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar las mesadas pensionales dejadas de recibir desde Junio de 2004 a septiembre de 2012.
2. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, o por quien haga sus veces, en sus faltas absolutas o temporales, a reconocer y pagarme los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el total de las mesadas pensionales no pagadas desde el 01 de junio de 2004, hasta que se haga el pago total de la obligación.
3. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, o por quien haga sus veces, en sus faltas absolutas o temporales, a reconocer y pagar la indexación de las sumas que me sean reconocidas, para compensar la disminución de la pérdida adquisitiva del dinero, según la variación del índice de precios al consumidor (IPC).
4. Que si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 11-12), giran en torno a que, el ISS le reconoció a la demandante y a su hijo menos BRYAN ALEXANDER CIFUENTES, pensión de sobrevivientes por resolución 006229 de 1992, y que por razones personales viajó a España razón por la cual no pudo enviar la supervivencia exigida para el pago y, en consecuencia, le fue suspendida la prestación a partir de junio de 2004.

Que mediante escrito radicado el 05 de marzo de 2012 solicitó la reactivación de la pensión y el reintegro de las mesadas no cobradas desde junio de 2004, petición frente a la cual obtuvo respuesta por comunicación del 16 de junio de 2012, consignándole al Banco Popular las mesadas pensionales desde abril de 2011 en adelante y, frente a las anteriores señalan que prescribieron a la voz del artículo 50 del Decreto 758 de 1990.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 44-45), se opone a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que, no hay lugar a reconocimiento del retroactivo deprecado, por efectos de la prescripción.

El *A quo*, por auto 1372 del 28 de mayo de 2014 (fls. 59-61), ordenó la integración al contradictorio como litisconsorte del joven BRYAN ALEXANDER CIFUENTES AGUILAR, quien una vez notificado dio contestación por conducto de apoderada judicial (fls 64-65), solicitando que se accedan a las pretensiones de la demandante.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien por sentencia 160 del 27 de mayo de 2015, dispuso:

(...)

#### SENTENCIA No. 160

PRIMERO: Se declara que la señora MÓNICA AGUILAR VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 31.533.487, tiene derecho al reconocimiento y pago del 50% de las mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando desde el mes de junio de 2004.

SEGUNDO: Se declaran PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o quien haga su veces, sobre el 50% de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 05 de marzo de 2009, las demás como no probadas, según los considerandos de este fallo.

TERCERO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora MÓNICA AGUILAR VALENCIA, los siguientes conceptos:

a).- La suma de \$16.204.292 por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2009 y el 30 de septiembre de 2012, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

b).- Los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 06 de mayo de 2012 y hasta el 30 de mayo de 2012 por las mesadas de abril de 2011 a marzo de 2012.

c).- Los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 6 de mayo de 2012 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago, por las mesadas causadas desde el 05 de marzo de 2009 a marzo 30 de 2011.

CUARTO: De conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la .S.S, envíese la presente sentencia en grado jurisdiccional de CONSULTA ante el HTSC, por ser adversa a una entidad descentralizada en la que la Nación es garante, según lo indicado en la parte motiva del fallo.

QUINTO: Se absuelve a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra con esta demanda.

SEXTO: Se CONDENA a la LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar las COSTAS. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, la suspensión del pago de la pensión de sobrevivientes por falta de presentación de documentación - certificado de supervivencia- releva a la accionada de seguir haciendo una consignación de la mesada, más no la descarga de la obligación de pago o extingue el derecho a favor de la pensionada, ya que, solo es una imposibilidad en el pago. Así las cosas, concluye que la actora tiene derecho al pago de las mesadas reclamadas de junio de 2004 a septiembre de 2012 en cuantía del 50%, porque no existe una causal jurídica válida para su pérdida, relevo o renuncia que afecte el derecho reclamado. Y en cuanto a los intereses moratorios, consideró que la entidad sobrepasó el plazo máximo de dos (2) meses con que contaba para resolver la solicitud pensional.

### CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 30 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, argumentando que, no es dable acceder al pago de las mesadas pensionales que se causaron entre el 2004 al año 2011, en tanto que, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción y que no es de responsabilidad de Colpensiones la falta de prueba de supervivencia por parte de la actora. La parte actora guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de consulta, le corresponde a la Sala establecer si es desestimable o merece confirmación, la condena impuesta a Colpensiones por retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo acreditado en el expediente da cuenta que, el ISS por Resolución 006229 del 13 de octubre de 1992 (fls. 5-6), le reconoció a MÓNICA AGUILAR VALENCIA y al menor BRYAN ALEXANDER CIFUENTES AGUILAR, pensión de sobrevivientes, en sus calidades de cónyuge e hijo del asegurado fallecido HÉCTOR CIFUENTES PINZÓN, a partir del 30 de diciembre de 1991, a razón del 50% para cada uno, esto es, \$34.974 para la primera y \$34.973 para el segundo.

La señora AGUILAR VALENCIA, mediante escrito radicado ante el ISS el día 05 de marzo de 2012 (fl. 7), solicitó la reactivación de su pensión de sobrevivientes con el consecuente reintegro de las mesadas pensionales, en tanto que, a su cuenta se le consignó por última vez la nómina de junio de 2004 que se pagó en julio de ese año, arguyendo que, no pudo reclamar la prestación por encontrarse trabajando en España.

El ISS por comunicación DHLyNPR-0012293 del 16 de julio de 2012 (fl. 8) dio respuesta a la solicitud de reactivación pensional, informándole a la demandante lo siguiente:

REF: SOLICITUD DE ACTIVACION  
CAUSANTE: CIFUENTES PINZON HECTOR  
C.C. Causante 16682344

De acuerdo a su solicitud de Activación, me permito informarle que fue procesada en la nómina del mes de MAYO de 2012 que se paga en el mes de JUNIO de 2012, el cual será cancelado a través de la entidad financiera, BANCO POPULAR Oficina CENTRAL DE PAGOS, para dicha nomina se le esta cancelando las mesadas desde Abril de 2011 a la fecha.

Con relación a las mesadas desde Junio de 2004 a Marzo de 2011 me permito informarle que ya prescribió, es de anotar que la solicitud de reintegro la radico el 05 de Marzo de 2012 de 2012 fecha a la cual ya había transcurrido mas de un año para ser procedente el reintegro y conforme a lo establecido por el artículo 50 del decreto 758 de 1990, el cual dice lo siguiente: “ La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio prestación o mesada pensional ya reconocida prescribe en un (1) año.

Con relación a los pagos de las mesadas pensionales causadas en favor de la actora, obra en el plenario lo siguiente:

- (fl. 9) Certificación expedida por el BANCO POPULAR el día 08 de abril de 2013, en la que se hace constar que, a la señora AGUILAR VALENCIA se le paga por modalidad de archivo previo (convenio Colpensiones-Iss) y que tiene una novedad de reintegro con estado vencido de fecha “2012/09/27, devuelto a la entidad pagadora. Además, **presenta ocho (8) novedades con estado pagado que corresponden a las mesadas desde septiembre hasta la fecha.**
- (fl. 10) Extracto de cuenta del BANCO AV VILLAS del periodo 01 de julio de 2004 a 30 de septiembre de 2004, en el que se observan tres (3) notas “DÉBITO REINTEGRO NÓMINA DE PENSIONADOS ISS NOVD.AUTOM.SIST.” por valores de \$228.431, \$228.431 y \$450.642.
- (fls. 66-67) Comprobantes de pago del ISS de fecha 20 de enero de 2009, en los que se refleja un pago a favor de BRYAN ALEXANDER

CIFUENTES AGUILAR por la suma de \$12.149.631, por concepto de pensión y ajustes a salud.

- (fls. 94 y 114) Certificación de Colpensiones del 31 de marzo de 2015, en la que se hace constar que a la señora MÓNICA AGUILAR VALENCIA, se le pagó la suma de \$23.943.169, por mesadas y ajustes de salud entre octubre de 2003 y marzo de 2015.
- (fls. 97-112) Comprobantes de pago a favor de BRYAN ALEXANDER CIFUENTES AGUILAR, que dan cuenta del pago de mesadas a su nombre para los años 2009, 2011, 2012, 2014 y 2015.

Ahora bien, conforme a prueba de oficio decretada en esta instancia por auto 217 del 13 de marzo de 2020 (fl. 36-37, c. Tribunal), de la cual se corrió traslado a las partes por auto 995 del 16 de septiembre de 2021, sin que efectuaran pronunciamiento alguno, se logró recaudar la siguiente documentación:

- (fl. 44 cd) Extracto del Banco AV VILLAS del periodo abril a junio de 2004, en el que se observa “NOTA CRÉDITO LOCAL ABONO NÓMINA DE PENSIONADOS ISS COSMOCENTRO” de fecha 25 de junio, por valor de \$466.300.

- (fl. 44 cd) Extracto del Banco AV VILLAS del periodo julio a septiembre de **2004**, en el que se observan tres (3) “NOTAS DÉBITO REINTEGRO NÓMINA DE PENSIONADOS ISS COSMOCENTRO” de fecha 09 de septiembre:



Banco AV Villas

NT 880 035 927-8

EXTRACTO DE CUENTA

VILLADIARIO

AGUILAR VALENCIA MONICA

CRA 31 A 26B 138

CALI

PERIODO PAGINA

JUL/01/2004 A SEP/30/2004

1 DE 1

TOTALES DEL PERIODO

NUMERO DE CUENTA145-74416-0

PESOS

PROMEDIO PERIODO

SALDO INICIAL462,614.52

+MOVIMIENTO CREDITO627,186.12

-MOVIMIENTO DEBITO921,304.00

SALDO FINAL228,496.64

503,434

MOVIMIENTO DIARIO

| FECHA<br>TRANS | DETALLE DE LA TRANSACCION                                    | DOC/REFERENCIA | VLOR        |
|----------------|--------------------------------------------------------------|----------------|-------------|
| 07/01          | COMISION CUOTA MANEJO TARJETA NOMINA EMPLEADO                |                | 4,600.00-   |
| 07/29          | NOTA CREDITO LOCAL ABONO NOMINA PENSIONADOS ISS COSMOCENTRO  | 40988449103    | 228,431.00+ |
| 07/31          | INTERESES PAGADOS POR TASA BASE                              |                | 606.04+     |
| 08/02          | COMISION CUOTA MANEJO TARJETA NOMINA EMPLEADO                |                | 4,600.00-   |
| 08/25          | NOTA CREDITO LOCAL ABONO NOMINA PENSIONADOS ISS COSMOCENTRO  | 40988449103    | 228,431.00+ |
| 08/31          | INTERESES PAGADOS POR TASA BASE                              |                | 926.57+     |
| 09/01          | COMISION CUOTA MANEJO TARJETA NOMINA EMPLEADO                |                | 4,600.00-   |
| 09/09          | NOTA DEBITO REINTEGRO NOMINA PENSIONADOS ISS NOVD.AUTOM.SIST | 40988449103    | 228,431.00- |
| 09/09          | NOTA DEBITO REINTEGRO NOMINA PENSIONADOS ISS NOVD.AUTOM.SIST | 40988449103    | 228,431.00- |
| 09/09          | NOTA DEBITO REINTEGRO NOMINA PENSIONADOS ISS NOVD.AUTOM.SIST | 40988449103    | 450,642.00- |
| 09/24          | NOTA CREDITO LOCAL ABONO NOMINA PENSIONADOS ISS COSMOCENTRO  | 40988449103    | 228,431.00+ |
| 09/30          | INTERESES PAGADOS POR TASA BASE                              |                | 360.51+     |

- (fl. 44 cd) Y de ahí en adelante, es decir, desde octubre de 2004, se observan en los extractos bancarios de la citada entidad financiera, deducciones por comisión por cuota de manejo de tarjeta hasta el mes de febrero de 2008 y, desde esa fecha, aparecen en blanco los extractos.
- (Expediente híbrido – One Drive) Certificación expedida por Colpensiones, Gerencia de Determinación de Derechos, el 17 de julio de 2020, en la que se certifica que a la demandante MÓNICA AGUILAR VALENCIA se le ingresó en nómina de diciembre de 1992, detallando los valores devengados y deducidos en la prestación de sobrevivientes desde el periodo **2004-01**, de la que se resalta que en la casilla “Estado”, la pensionada estuvo “activa” entre enero y septiembre de 2004 y, a partir del mes de octubre de 2004 aparece como “Suspendido” hasta el periodo abril de 2012. A partir del mes de mayo de 2012 se refleja la anotación “Activo Periodo (201104 hasta 201205) reintegrado por el Banco”, y desde junio de 2012 se observa con estado “Activo” hasta la fecha de expedición de la certificación, con los valores girados por mesada pensional. Veamos:

Por tal concepto a continuación, se detallan los valores devengados y deducidos en la prestación de la señora **AGUILAR VALENCIA MONICA**, desde el periodo **2004-01** hasta **2020-06** (fecha de corte de Nómina):

| Periodo   | Devengados  |         |                 |             | Deducidos |            | No Girado | Total Girado | Estado                                                                        |
|-----------|-------------|---------|-----------------|-------------|-----------|------------|-----------|--------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|           | Vap Pensión | Prima   | Ajuste en Salud | Nota Debito | Salud     | Descuentos |           |              |                                                                               |
| 200401    | 237.869     | 0       | 19.125          |             | 28.544    | 0          |           | 228.450      | Activo                                                                        |
| 200402    | 237.869     | 0       | 19.125          | 652.424     | 28.544    | 0          |           | 880.874      | Activo                                                                        |
| 200403    | 237.869     | 0       | 19.125          |             | 28.544    | 0          |           | 228.450      | Activo                                                                        |
| 200404    | 237.869     | 0       | 19.125          |             | 28.544    | 0          |           | 228.450      | Activo                                                                        |
| 200405    | 237.869     | 0       | 19.125          |             | 28.544    | 0          | 228.450   | 0            | Activo                                                                        |
| 200406    | 237.869     | 237.869 | 19.162          |             | 28.600    | 0          | 466.300   | 0            | Activo                                                                        |
| 200407    | 237.869     | 0       | 19.162          |             | 28.600    | 0          | 228.431   | 0            | Activo                                                                        |
| 200408    | 237.869     | 0       | 19.162          |             | 28.600    | 0          | 228.431   | 0            | Activo                                                                        |
| 200409    | 237.869     | 0       | 19.162          |             | 28.600    | 0          |           | 228.431      | Activo                                                                        |
| 200410    | 237.869     | 0       | 19.162          |             | 28.600    | 0          | 228.431   | 0            | Suspendido                                                                    |
| 200411    | 237.869     | 237.869 | 19.162          |             | 28.600    | 0          | 466.300   | 0            | Suspendido                                                                    |
| 200412    | 237.869     | 0       | 19.162          |             | 28.600    | 0          | 228.431   | 0            | Suspendido                                                                    |
| 200501    | 250.952     | 0       | 20.167          |             | 30.100    | 0          | 241.019   | 0            | Suspendido                                                                    |
| 200502    | 250.952     | 0       | 20.167          |             | 30.100    | 0          | 241.019   | 0            | Suspendido                                                                    |
| 200503    | 250.952     | 0       | 20.167          |             | 30.100    | 0          | 241.019   | 0            | Suspendido                                                                    |
| 201202    | 341.484     | 0       | 27.455          |             | 40.978    | 0          | 327.961   | 0            | Suspendido                                                                    |
| 201203    | 341.484     | 0       | 27.455          |             | 40.978    | 0          | 327.961   | 0            | Suspendido                                                                    |
| 201204    | 341.484     | 0       | 27.455          |             | 40.978    | 0          | 327.961   | 0            | Suspendido                                                                    |
| 201205    | 341.484     | 0       |                 |             | 40.978    | 0          | 5.459.901 | 0            | Activo<br>Periodo<br>(201304<br>hasta<br>201205)<br>integrado<br>por el Banco |
| 201205(S) | 4.657.976   | 658.408 |                 |             | 558.944   | 0          |           | 0            | Activo                                                                        |
| 201206    | 341.484     | 341.484 | 27.455          |             | 40.978    | 0          |           | 669.445      | Activo                                                                        |
| 201207    | 341.484     | 0       | 27.455          |             | 40.978    | 0          |           | 327.961      | Activo                                                                        |
| 201208    | 341.484     | 0       | 27.455          |             | 40.978    | 0          |           | 327.961      | Activo                                                                        |
| 201209    | 341.484     | 0       | 27.455          |             | 40.978    | 0          |           | 327.961      | Activo                                                                        |
| 201210    | 341.484     | 0       | 27.455          |             | 40.978    | 0          |           | 327.961      | Activo                                                                        |
| 201211    | 341.484     | 341.484 | 27.455          |             | 40.978    | 0          |           | 669.445      | Activo                                                                        |
| 201212    | 341.484     | 0       | 27.455          |             | 40.978    | 0          |           | 327.961      | Activo                                                                        |
| 201301    | 349.816     | 0       | 28.125          |             | 42.000    | 0          |           | 335.941      | Activo                                                                        |
| 201302    | 349.816     | 0       | 28.125          |             | 42.000    | 0          |           | 335.941      | Activo                                                                        |
| 201303    | 349.816     | 0       | 28.125          |             | 42.000    | 0          |           | 335.941      | Activo                                                                        |
| 201304    | 349.816     | 0       | 28.125          |             | 42.000    | 0          |           | 335.941      | Activo                                                                        |
| 201305    | 349.816     | 0       | 28.125          |             | 42.000    | 0          |           | 335.941      | Activo                                                                        |
| 201306    | 349.816     | 349.816 | 28.125          |             | 42.000    | 0          |           | 685.757      | Activo                                                                        |
| 201307    | 349.816     | 0       | 28.125          |             | 42.000    | 0          |           | 335.941      | Activo                                                                        |
| 201308    | 349.816     | 0       | 28.125          |             | 42.000    | 0          |           | 335.941      | Activo                                                                        |
| 201309    | 349.816     | 0       | 28.125          |             | 42.000    | 0          |           | 335.941      | Activo                                                                        |
| 201310    | 349.816     | 0       | 28.125          |             | 42.000    | 0          |           | 335.941      | Activo                                                                        |
| 201311    | 349.816     | 349.816 | 28.125          |             | 42.000    | 0          |           | 685.757      | Activo                                                                        |
| 201312    | 349.816     | 0       | 28.125          |             | 42.000    | 0          |           | 335.941      | Activo                                                                        |
| 201401    | 356.602     | 0       | 28.671          |             | 42.800    | 0          |           | 342.473      | Activo                                                                        |
| 201402    | 356.602     | 0       | 28.671          |             | 42.800    | 0          |           | 342.473      | Activo                                                                        |

Verificada la anterior documentación, observa la Sala que, efectivamente a la señora AGUILAR VALENCIA se le suspendió el pago de su mesada pensional de sobrevivientes a partir del mes de julio de 2004, periodo a partir

del cual, según lo informa la misma demandante en el libelo introductor, por razones personales tuvo que viajar a España, motivo por el cual, no pudo acreditar la supervivencia exigida para que se le siguiera realizando dicho pago -hechos 2° y 3° (fl. 11)-. Tal situación guarda correspondencia con los extractos del Banco Av Villas y el certificado expedido por Colpensiones, y no es desconocida por esta última entidad en su oficio DHLyNPR-0012293 del 16 de julio de 2012 (fl. 8), mediante el cual se da respuesta a solicitud de reactivación pensional, pues se señala expresamente que:

Con relación a las mesadas desde Junio de 2004 a Marzo de 2011 me permito informarle que ya prescribió, es de anotar que la solicitud de reintegro la radico el 05 de Marzo de 2012 de 2012 fecha a la cual ya había transcurrido mas de un año para ser procedente el reintegro y conforme a lo establecido por el artículo 50 del decreto 758 de 1990, el cual dice lo siguiente: "La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio prestación o mesada pensional ya reconocida prescribe en un (1) año."

Sobre este tópico en particular, advierte la Sala que, para la época en que se dieron los hechos, existía una reglamentación con relación a los requisitos que se exigían a los pensionados para hacer efectivo el pago de las mesadas pensionales.

El artículo 5° de la Ley 700 de 2001, modificado por el artículo 16 de la Ley 1171 de 2007, prevé:

*"ARTÍCULO 5o. <Inciso modificado por el artículo 16 de la Ley 1171 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla de la entidad financiera sin excepción. La Superintendencia Financiera conforme a sus competencias, vigilará el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar..."*

Por su parte, los artículos 3° y 4° del Decreto 2751 de 2002, reglamentario de la Ley 700 de 2001, en cuanto al pago de mesadas mediante consignación en cuentas, establecen:

**Artículo 3°.** *Pago mediante consignación en cuentas. El pago mediante consignación en cuentas consiste en el pago o abono que realiza el operador público o privado del Sistema General de Pensiones en la cuenta corriente o de ahorros abierta por el titular de la prestación y en la cuál únicamente este último se encuentra autorizado para realizar retiros.*

*El débito de la cuenta correspondiente se hará por los medios previstos en el contrato respectivo siempre y cuando en ellos esté contemplado que la operación respectiva debe hacerse personalmente. En todo caso, como mecanismo de control para aquellos eventos en los cuales el retiro se realice utilizando el mecanismo de tarjetas débito de uso personal, la institución financiera exigirá la presentación personal del pensionado en la respectiva oficina o la prueba de la supervivencia del beneficiario, una vez cada tres meses.*

**Artículo 4º.** Autorización especial y supervivencia. Se entiende por autorización especial el poder conferido para el cobro de mesadas debidamente especificadas, el cual debe presentarse personalmente por el beneficiario, su representante legal ante un Notario Público, Cónsul o ante un funcionario público que de acuerdo con la ley haga sus veces. La autorización especial no podrá conferirse para el cobro de más de tres (3) mesadas.”

Y la Ley 962 de 2005, en su artículo 13, señala:

**“ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PRESENTACIONES PERSONALES PARA PROBAR SUPERVIVENCIA.** <Ver Notas del Editor> Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia. Este término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a menos que la persona se encuentre residenciada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término de seis (6) meses.

**PARÁGRAFO.** El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.”

Y finalmente, la exigencia de la supervivencia fue eliminada a través del Decreto 019 de 2012, el cual en su artículo 21, estableció:

**“ARTÍCULO 21. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PRESENTACIONES PERSONALES O CERTIFICADOS PARA PROBAR LA FE DE VIDA (SUPERVIVENCIA).**

A partir del 1 de julio de 2012, la verificación de la supervivencia de una persona se hará consultando únicamente las bases de datos del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este servicio es gratuito para la autoridad pública o el particular en ejercicio de funciones administrativas. En consecuencia, a partir de esa fecha no se podrán exigir certificados de la fe de vida (supervivencia).

La Registraduría Nacional del Estado Civil inter-operará la base de datos del Registro Civil de Defunción con el sistema de información Ministerio de Salud y Protección Social y con los que defina el Gobierno Nacional, para que a través de del Ministerio sea consultada en línea por las entidades de seguridad social que deban verificar la fe de vida (supervivencia) de una persona. El reporte constituirá plena prueba de la existencia de la persona.”

De lo anterior, claramente se deduce que, a la hoy demandante se le suspendió el pago de la prestación económica de sobrevivientes por el simple hecho de no haber acreditado su supervivencia en la forma establecida por la ley, sin que, en ningún momento se discuta la extinción del derecho, cuya naturaleza es vitalicia -*artículo 27, numeral 1° del Decreto 758 de 1990*- y, en consecuencia, resulta procedente el reconocimiento de las mesadas pensionales suspendidas a partir del mes de julio de 2004, en la forma y términos establecidos por el juez de instancia.

En cuanto a la fecha de reactivación en el pago de las mesadas pensionales, advierte la Sala que, según certificación expedida por la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones el 17 de julio de 2020, se tiene que, a la pensionada MÓNICA AGUILAR VALENCIA, en virtud de la reclamación por ella efectuada se le reactivó la prestación en nómina del mes de mayo de 2012, tal y como se acepta en el oficio DHLyNPR-0012293 del 16 de julio de 2012 (fl. 8); sin embargo, la mesada de ese periodo fue reintegrada a la Entidad Financiera y, **a partir del mes de junio de 2012** se observa en estado “Activo”, sin que se evidencien devoluciones o reintegros de mesadas, por lo que, se entiende que desde ese ciclo empezó a cobrar nuevamente su mesada pensional y, en tal sentido, no procede el pago del retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2012, como lo determinó el A quo, imponiéndose la **modificación** por consulta en favor del obligado.

La demandada formuló el exceptivo de prescripción (fls. 45, 46-47), en los términos de los artículos 151 del C.P.T y de la S.S y 488 del CST-. Sobre el particular, se tiene que, el derecho pensional se otorgó a partir del **30 de diciembre de 1991**, por resolución del **13 de octubre de 1992** (fls. 5-6); a la demandante se le suspendió el pago de su mesada pensional a partir del mes de **julio de 2004** y solo hasta el **05 de marzo de 2012** (fl. 7) vino a reclamar la reactivación de la prestación, petición contestada a través de comunicado del **16 de julio de 2012** (fl. 8), y la demanda se presentó el **21 de mayo de 2013** (fl. 18), de donde deviene que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **05 de marzo de 2009**, esto es, tres (3) años anteriores a la reclamación administrativa, tal y como lo dedujo el juez de instancia. Vale la pena resaltar que, no resulta aplicable en este caso la prescripción prevista por el artículo

50 del Acuerdo 049 de 1990, en tanto que, ésta aplica únicamente para los procedimientos administrativos del ISS-COLPENSIONES, así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 05 de noviembre de 2008 de radicación 32749.

Así las cosas, partiendo de la mesada pensional establecida para el año 2009 **-\$625.666 (fl. 85), no controvertida-** se tiene que, el retroactivo adeudado por COLPENSIONES a la señora MÓNICA AGUILAR VALENCIA, entre el **05 de marzo de 2009 y el 31 de mayo de 2012**, correspondiente al 50% del valor de la mesada, por 14 mesadas, ascienden a la suma única de **\$14.495.828,11**, inferior a la liquidada por el A quo **-\$16.204.292-** quien tomó como fecha de corte 30 de septiembre de 2012, imponiéndose la **modificación** de la decisión.

| DESDE                                          | HASTA      | IPC    | #MES  | MESADA        | 50% MESADA    | RETROACTIVO      |
|------------------------------------------------|------------|--------|-------|---------------|---------------|------------------|
| 5/03/2009                                      | 31/12/2009 | 0,0200 | 11,87 | \$ 625.666,00 | \$ 312.833,00 | \$ 3.712.284,93  |
| 1/01/2010                                      | 31/12/2010 | 0,0317 | 14,00 | \$ 638.179,32 | \$ 319.089,66 | \$ 4.467.255,24  |
| 1/01/2011                                      | 31/12/2011 | 0,0373 | 14,00 | \$ 658.409,60 | \$ 329.204,80 | \$ 4.608.867,23  |
| 1/01/2012                                      | 31/05/2012 | 0,0244 | 5,00  | \$ 682.968,28 | \$ 341.484,14 | \$ 1.707.420,71  |
| TOTAL RETROACTIVO DEL 05/03/2009 AL 31/05/2012 |            |        |       |               |               | \$ 14.495.828,11 |

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993, y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que sobre el retroactivo pensional reconocido a la demandante, se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, y en tal sentido, habrá de **adicionarse** la sentencia consultada.

En lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]**»

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, **esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios** (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), **de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...**”

“...En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni

circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe y, en tal sentido, no prosperan los argumentos de alza de la parte demandada.

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **06 de mayo de 2012**, considerando el periodo de gracia de dos (2) meses previsto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, contados desde la solicitud pensional que data del **05 de marzo de 2012** (fl. 7), mismo que se liquidaran mes a mes hasta el día del pago efectivo del retroactivo pensional causado entre el **05 de marzo de 2009 y el 30 de marzo de 2011**, tal y como lo consideró el *A quo*, ello acorde con lo expuesto en la comunicación DHLyNPR-0012293 del 16 de julio de 2012 (fl. 8), en donde se indicó que a la demandante se le cancelaron las mesadas desde abril de 2011 a marzo de 2012, en nómina de mayo de 2012 a pagarse en junio de ese año.

Frente a esta última situación, se ajusta a derecho la decisión de condenar igualmente a intereses moratorios sobre el retroactivo generado entre abril de 2011 a marzo de 2012, a partir del 06 de mayo de 2012 y hasta el 30 de mayo de ese año, pues se itera, dicho retroactivo fue incluido en nómina de mayo a pagarse en junio de 2012.

Frente al integrado al contradictorio como litisconsorte, señor BRYAN ALEXANDER CIFUENTES AGUILAR, se observa que, no formula pretensiones a su favor en el presente litigio, por el contrario, solicita se declaren fundadas las pretensiones de su señora madre MÓNICA AGUILAR VALENCIA (fls. 64-65); con todo, la decisión adoptada en la sentencia no perjudica su derecho, en tanto que, a ésta última se le reconoce un retroactivo por mesadas causadas entre los años 2009 y 2012, en un 50%, lo que claramente no afecta al citado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la demandante señora **MÓNICA AGUILAR VALENCIA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **05 de marzo de 2009 y el 31 de mayo de 2012**, correspondiente al 50% del valor de la mesada, por 14 mesadas, asciende a la suma única de **\$14.495.828,11**. Lo demás en el numeral se mantiene igual.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES, para que del retroactivo pensional que corresponde a la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo DEMÁS la sentencia **CONSULTADA**.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

ANEXO

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

| DESDE                                          | HASTA      | IPC    | #MES  | MESADA        | 50% MESADA    | RETROACTIVO      |
|------------------------------------------------|------------|--------|-------|---------------|---------------|------------------|
| 5/03/2009                                      | 31/12/2009 | 0,0200 | 11,87 | \$ 625.666,00 | \$ 312.833,00 | \$ 3.712.284,93  |
| 1/01/2010                                      | 31/12/2010 | 0,0317 | 14,00 | \$ 638.179,32 | \$ 319.089,66 | \$ 4.467.255,24  |
| 1/01/2011                                      | 31/12/2011 | 0,0373 | 14,00 | \$ 658.409,60 | \$ 329.204,80 | \$ 4.608.867,23  |
| 1/01/2012                                      | 31/05/2012 | 0,0244 | 5,00  | \$ 682.968,28 | \$ 341.484,14 | \$ 1.707.420,71  |
| TOTAL RETROACTIVO DEL 05/03/2009 AL 31/05/2012 |            |        |       |               |               | \$ 14.495.828,11 |

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ed77591fcce27136fa20d542fdb848b1d6b04aa54eff0f46265bb1f1ab09262  
Documento generado en 23/09/2021 07:27:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>